

TRATAMIENTO A LAS PERSONAS EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD

Treatment of people in situations of vulnerability

M.Sc. Kenia María Valdés Rosabal

Magistrada de la Sala de lo Civil, de lo Familiar
y de lo Administrativo
Tribunal Supremo Popular (Cuba)
<https://orcid.org/0000-0002-0111-1365>
kenia@tsp.gob.cu

Resumen

La vulnerabilidad es circunstancia vinculada al ser humano, en razón de las diversas causas y situaciones que la generan desde los diferentes ámbitos de la vida en sociedad (discapacidad, minoría de edad, género, identidad de género, ancianidad, origen étnico, credo religioso, nacionalidad, sexualidad,...). Corresponde al Derecho sanear los enfoques, paradigmas y múltiples fenómenos que la originan, mediante la regulación –sustantiva y procesal– de la especial tutela que demandan las personas con esta condición. Es objeto del presente análisis su protección desde el proceso, con base en las cuestiones esenciales que distinguen los estados vulnerables, en su relación con el principio de la dignidad plena del hombre, y conforme con su integración e inclusión social, premisa de rango constitucional. La verdadera protección de las personas en situación de vulnerabilidad depende más de la solidaridad social que de las leyes en general, que en esta materia, nada dicen si no evoluciona la conciencia humana para hacerlas valer de forma efectiva, desde el entorno familiar, la comunidad, los ámbitos laboral y social, donde solo los afectos, la comprensión y satisfacción de sus limitaciones, necesidades y preferencias coadyuvarían a una auténtica inclusión y salvaguarda de sus derechos en plano de igualdad.

Palabras claves: vulnerabilidad; discapacidad; acceso; autonomía; preferencias.

Abstract

Vulnerability is a circumstance linked to the human being, due to the various causes and situations that generate it from the different areas of life in society

(disability, minority, gender, gender identity, old age, ethnic origin, creed, religion, nationality, sexuality...). It corresponds to the Law to clean up the approaches, paradigms and multiple phenomena that originate it through the regulation, substantive and procedural, of the special protection demanded by people with this condition, being the object of this analysis its protection from the process, based on the issues that distinguish vulnerable states, in their relationship with the principle of the full dignity of man, and in accordance with their integration and social inclusion, a premise of constitutional rank. The true protection of people in situations of vulnerability depends more on social solidarity than on laws in general, which, in this matter, say nothing if the human conscience does not evolve to enforce them effectively, from the family environment, the community, work and social spheres, in which only the affections, understanding and satisfaction of their limitations, needs and preferences would contribute to an authentic inclusion and safeguard of their rights on an equal footing.

Keywords: vulnerability; disability; access; autonomy; preferences.

Sumario:

1. Vulnerabilidad, discapacidad y el estado civil de las personas. 2. La vulnerabilidad en su relación con los derechos subjetivos. 3. Las personas en situación de vulnerabilidad frente al proceso. Minoría de edad, ancianidad, género y sexualidad. 4. Reflexión final. **Referencias bibliográficas.**

“Ser discapacitado no debería ser un motivo de descalificación para tener acceso a cada aspecto que merece la pena de la vida”.

EMMA THOMPSON

1. VULNERABILIDAD, DISCAPACIDAD Y EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

En atención a la diversidad de conflictos que se suscitan en la práctica judicial cubana en relación con la capacidad de las personas y su proyección en las distintas esferas de la vida, es cuestión que se debe contemporizar en el ordenamiento legal, mediante expresas disposiciones sustantivas y procesales que se adecuen a la decisiva repercusión que los derechos humanos adquieren frente al fenómeno de la vulnerabilidad en su sentido macro, que permitan al juzga-

dor ofrecer una tutela judicial coherente con el derecho de todas las personas a participar plena y efectivamente en sociedad.

La Constitución de la República de Cuba,¹ en su artículo 89, consagra la obligación del Estado, la sociedad y las familias a proteger el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, en salvaguarda de su autonomía personal, su inclusión y participación social, cuyo postulado da respuesta efectiva a que el goce de tales derechos ha de desplegarse en igualdad de condiciones con el resto de la sociedad, conforme establece la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).²

La CDPD³ reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que es el resultado de la interacción entre la deficiencia de una persona y los factores contextuales, tanto ambientales como personales. Se trata de obstáculos, barreras físicas y actitudes imperantes, que impiden su participación en la sociedad. Las discapacidades incluyen deficiencias físicas, mentales, intelectuales y sensoriales, tales como ceguera, sordera, deterioro de la movilidad y deficiencias en el desarrollo.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) define un nuevo modelo estructurado en “deficiencia-discapacidad-minusvalía” y conceptualiza la primera como toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica; la segunda, como toda restricción o ausencia –como consecuencia de una deficiencia– de la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano, y la minusvalía como la desventaja que supone para un individuo padecer una discapacidad, y que le limita o impide un desenvolvimiento normal en sociedad.⁴ A la vez, define la discapacidad como: la restricción o ausencia, temporal o permanente, de alguna de las facultades físicas, mentales o sensoriales.

¹ “Constitución de la República de Cuba”, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 5, 10 de abril de 2019.

² Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Cuba la firmó el 26 de abril de 2007 y la ratificó el 6 de septiembre de 2007. Artículo 12, incisos 2 y 3: “Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida; y asimismo que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica”.

³ Cfr. Preámbulo, inciso e).

⁴ La OMS, en mayo de 2001, aprobó la clasificación internacional del funcionamiento de la discapacidad y de la salud, en la que se tomó la decisión de remplazar algunos conceptos como “deficiencia” o “minusvalía”.

En Cuba, en relación con las situaciones y enfermedades que limitan la actuación normal de una persona, se distingue en el Plan de acción nacional para la atención a las personas discapacitadas, diseñado en el año 2001,⁵ entre deficiencia, discapacidad y minusvalía. La primera se entiende como la consecuencia inmediata del daño, sea accidente o enfermedad, toda pérdida o anomalía de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (por ejemplo, hemiplejía: deficiencia músculo-esquelética; afasia: deficiencia del lenguaje). La discapacidad, por su parte, responde a la consecuencia funcional de una deficiencia que le dificulta a la persona la realización de actividades propias a las de cualquier sujeto normal en sus mismas condiciones (discapacidad de la locomoción a causa de una deficiencia músculo-esquelética (amputación de miembros inferiores); y la minusvalía es la consecuencia social, laboral, familiar que coloca a una persona portadora de una deficiencia y/o discapacidad en desventaja en relación con otras personas que no la padecen.

De la doctrina foránea, los autores Rafael MARTÍNEZ DIE y Pedro GONZÁLEZ POVEDA, en su trabajo *Los discapacitados y su protección jurídica*, significan que “[...] esta triple noción tendría que completarse con la de incapacitación, es decir, con el reconocimiento emitido por la autoridad competente de tales situaciones de minusvalía, siempre que lo ameriten, y la adopción de las medidas de protección oportunas en cada caso”⁶

Asimismo, sostienen que “[...] con la posibilidad de incapacitar enfermos o deficientes físicos meramente por su elevado grado de minusvalía, se corre el riesgo de confundir peligrosamente, en dicha incapacitación, el autogobierno y otras realidades distintas, como la independencia o autonomía física, la productividad, o las facultades motoras, sensoriales o comunicativas de la persona. Para evitar estas desviaciones se debe utilizar en cada caso, como criterio decisivo, no el origen somático o psíquico, ni el efecto más o menos global de la dolencia, sino la asociación causal entre esta y un estado mental anormal, grave y persistente, apreciado por el juzgador como falta o insuficiencia de autogobierno personal”⁷

⁵ Programa de acción mundial para las personas con discapacidad, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 3 de diciembre de 1982, en su Resolución No. 37/52, inciso c), definiciones 6-7-8.

⁶ Cfr. ORTIZ, Á. L., R. MARTÍNEZ DIE y P. GONZÁLEZ POVEDA, *Los discapacitados y su protección jurídica*, p. 14.

⁷ *Ibidem*.

En ningún caso debe quedar cercenada la presunción general de capacidad, sin sentencia judicial, dictada con todas las garantías legales, por lo que, en principio, los actos de la persona son válidos y eficaces, y no pueden quedar destruidos más que probando que en el momento de la emisión del consentimiento carecía de capacidad de entender y querer, por lo que su consentimiento no será eficaz para comprometerse válidamente.

Concordamos en que en el caso de las enfermedades que limitan el autogobierno de una persona, colocándola en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad, si bien esta puede no gozar a plenitud de capacidad, no deben entenderse nulas sus aptitudes para el ejercicio de todos los derechos y obligaciones que el estatuto de la capacidad jurídica comprende, lo que se traduce en que podrá realizar determinados actos y cumplir las específicas obligaciones que su horizonte de discernimiento le permita, actuación que ha de entenderse eficaz a todos sus efectos en el tráfico jurídico, ya sea que las verifique por sí o mediante asistencia de tercero, dentro de los límites en que proceda mediante declaración judicial.

Al respecto, Silvia DÍAZ ALABART, con diáfana puntualidad expone que “[...] el no poder gobernarse por sí mismo no siempre tendrá la misma gravedad. Pueden presentarse diferentes grados, y el Derecho ha de dar respuesta aquilatada a esas diferentes necesidades, garantizando siempre con un procedimiento adecuado que no se limite indebidamente la capacidad de obrar de las personas, que a partir de la mayoría de edad se presume plena”.⁸

La citada autora argumenta que “[...] en última instancia hay que advertir que más importante que la causa de la incapacidad (la enfermedad o deficiencia que la provoque) es el efecto que esta produce sobre la persona: el no poder regir su propia vida, tal y como convencionalmente se suele hacer en el seno de la sociedad. Este es, en definitiva, el rasero que marca la frontera para la incapacitación judicial de las personas con discapacidad, sea física o psíquica”.

La actuación judicial, en la solución de conflictos cuyo objeto concierne a personas en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad, ha de seguir la máxima de que la declaración de incapacidad en el ámbito judicial es de carácter excepcional, en coherencia con los principios consagrados tanto en la Constitución de la República como en la expresada CDPD, por ser recurso

⁸ DÍAZ ALABART, S., *La protección jurídica de las personas con discapacidad (Estudio de la Ley 41/2013 de Protección patrimonial de las personas con discapacidad)*, p. 29.

de *ultima ratio* pronunciar la muerte civil de una persona, frente a la viabilidad de su actuación mediante un régimen de apoyos, en la exacta medida que lo requiera, sin necesidad de mutilar su existencia como titular de derechos para el tráfico jurídico.

Es así que el nuevo Código de procesos,⁹ en clara expresión de superioridad normativa, regula el proceso sumario como cauce idóneo para conocer y resolver los conflictos derivados del ejercicio de la capacidad jurídica civil y, en su correspondencia, llena de contenido la demanda establecida a ese fin, cuya pretensión debe enmarcar el alcance de las posibilidades de actuación de la persona, proveer o modificar sistemas de apoyos y medidas de salvaguardia; deben exponerse las específicas circunstancias que justifican la provisión de apoyos y salvaguardias; el tipo de apoyo que se propone, con expresión de si es único o múltiple y, en este último caso, si su ejercicio debe ser conjunto o sucesivo, así como su intensidad con inclusión de facultades de representación; la propuesta de las personas o instituciones que fungirían de apoyo o salvaguardias; los actos jurídicos a que se contraen y por cuánto tiempo rigen. En los casos que lo ameriten, se podrán solicitar o establecer oficiosamente los ajustes razonables pertinentes tomando en cuenta la situación de discapacidad de la persona, premisa que se concreta desde un factible cauce instrumental dotado de todas las garantías posibles que posibiliten fijar, a partir de la específica deficiencia, el efecto que produce en el individuo, para así determinar el grado de asistencia o apoyo que requiera.

La diversidad social impone a los jueces de hoy, en la solución de conflictos en que se juzga sobre la capacidad de las personas, dirigir el sentido común y de justicia, con la recta inteligencia que exigen las máximas de la inclusión, la igualdad, el acceso, la no discriminación, la integración y la concesión de oportunidades equivalentes para el sector más vulnerable de la sociedad, atendiendo en todo caso a la primacía de la dignidad humana, inherente a toda persona, por ser derecho que prevalece sobre la diferencia que implica cualquier discapacidad, de cara a la interacción cotidiana de los ciudadanos; derecho que constituye la base para un adecuado y loable ejercicio de la función tuitiva que corresponde a los tribunales en el juzgamiento de la capacidad jurídica civil.

⁹ Ley No. 141, de 28 de octubre de 2021, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, 7 de diciembre de 2021.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Supremo Popular en la Sentencia No. 752, de 30 de septiembre de 2016,¹⁰ dictada en el rollo de casación en materia civil No. 213 del propio año, de la radicación de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo.

Ahora bien, la vulnerabilidad, por sí, no modifica el estado civil de una persona, trasciende como categoría de estado, siempre que por disposición judicial se declaren nulas sus aptitudes de querer y entender, pues para una eficaz intervención en las relaciones jurídicas civiles es necesario tener conocimiento y voluntad, y puesto que estas cualidades no las tienen todas las personas en el mismo grado, tampoco gozarán de la misma capacidad de ejercicio, la cual no puede quedar supeditada en todos los casos a la

¹⁰ Sentencia No. 752, de 30 de septiembre de 2016, segundo Considerando de la sentencia de casación: “[...] en recta observancia de los postulados de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de la que Cuba es signataria desde veintiséis de abril de dos mil siete, así ratificada el seis de septiembre del propio año, inclina a sentar una graduación de su restringida capacidad, con el primordial objetivo de evitar una regulación abstracta y rígida de la situación jurídica de la ahora incapacitada, en apoyo a su participación plena y efectiva en la sociedad, y en análogas condiciones con los demás; de tal suerte que en las actuaciones aparece acreditado del dictamen pericial practicado que la tutelada por la recurrente no presenta su facultad sustancialmente disminuida para comprender el alcance de sus actos y dirigir su conducta, que responde adecuadamente al tratamiento médico que recibe, encontrándose compensada, con ausencia de ideas o actividad delirantes, no muestra alteraciones del contenido del pensamiento, y exhibe mejoría evidente de su trastorno psicótico; equilibrio y estabilidad que le ha permitido al tiempo el ejercicio de una actividad laboral por cuenta propia, como repasadora de idioma inglés, cumpliendo de forma diligente sus obligaciones tributarias, consta al unísono por otros medios igualmente válidos, que se proyecta de forma coherente y respetuosa en la comunidad, con suficiente integración al entorno social, que asume labores ordinarias del hogar, y que atiende adecuadamente a su hijo; elementos de juicio que evaluados con la racionalidad y el sentido de justicia y humanismo que predominan cuando de la capacidad del individuo se trata, como cualidad intrínseca que le resulta, hacen colegir no estén presentes las circunstancias que configuran una total incapacidad, sino una restricción de la misma, por consiguiente, ha de ponderarse que se ha revertido la situación jurídica previamente declarada, en su beneficio, y que es capaz para obrar por sí, en la extensión y límites que su nivel de discernimiento le permita; sin que la enfermedad de esquizofrenia paranoide que tiene diagnosticada, trunque por sí, de forma perpetua, toda posibilidad de reinserción social, familiar y laboral [...]”.

Considerando tercero de la segunda sentencia: “[...] de conformidad con los artículos 153.2 y 160.2 ambos del Código de Familia y, aun sobre la orfandad del ordenamiento positivo cubano en sede familiar en lo que concierne a un sistema plural de protección de cara a tutelar a la persona en la justa medida de su necesidad, ha de observarse la previsión legal del artículo doce, apartado uno, en relación con el veinte, ambos del Código Civil, para la aplicación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo contenido se erige sobre el modelo de la inserción social en colisión con el modelo tradicional de la incapacitación, como mecanismo de suplencia o sustitución de la capacidad de obrar, y obliga a adoptar un sistema de apoyo o asistencia en la puntual proporción que la persona lo demande, según las específicas circunstancias en ella concurrentes, para el acto o negocio a realizar [...]”.

condición de vulnerabilidad que posea, cuando es cuestión que incide directamente en el estado civil de las personas, lo que toma en cuenta el Derecho para asignar un específico estado, y la capacidad de la persona dependerá directamente de este.

Conforme sustenta DÍEZ-PICAZO, el estado civil obedece a cualidades personales que hacen que la persona viva o esté en la comunidad de una manera diferente respecto de otra en que no concurren, cualidades configurativas que poseen un carácter de permanencia y estabilidad, opuesto a lo instantáneo o transitorio, que pueden ser adquiridas en el desarrollo de su personalidad.¹¹ Igualmente, deja sentado como caracteres del estado civil que es propio de la persona, intransmisible, imprescriptible, de orden público, el carácter imperativo de las normas que lo regulan, y de eficacia “*erga omnes*” o absoluta, contra terceros que no hayan litigado.

El título de estado, al decir de Federico DE CASTRO Y BRAVO, “[...] es la suma del título de adquisición, que señala la causa por la cual se tiene un estado civil, y el título de legitimación, que hace posible el ejercicio de las facultades y acciones dimanadas del estado civil sin necesidad de demostrar la existencia efectiva de la causa por la que se tiene dicho estado”.¹²

Es así que el estado civil se adquiere en virtud de hechos, actos o circunstancias que producen la aparición de las cualidades o condiciones que tiene la persona y luego se legitima mediante la inscripción en el registro público correspondiente, el Registro del Estado Civil, sin que ello pueda verse afectado por las disímiles situaciones de vulnerabilidad que presentan las personas.

2. LA VULNERABILIDAD EN SU RELACIÓN CON LOS DERECHOS SUBJETIVOS

Los derechos subjetivos cobran eficacia en cuanto la tutela jurídica del interés legalmente protegido sea puesta a favor de la persona, es situación que permite y posibilita que pueda obrar o actuar de una determinada manera, en el libre ejercicio del poder que la propia norma jurídica le atribuye, quedando así habilitada en lo que concierne a su libertad para decidir y actuar.

¹¹ DÍEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN, *Sistema...*, t. I, *cit.*, pp. 232 y 233.

¹² Citado por DÍEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN, *Sistema...*, t. I, *cit.*, p. 236.

Guillermo A. BORDA¹³ conceptualiza el derecho subjetivo como “el poder concedido por el ordenamiento jurídico, para la satisfacción de intereses humanos [...]”; de lo que hay que entender que su ejercicio también es inherente a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad, porque sentado es que constituye la legitimación, requisito de especial relevancia en el acto mismo de su ejercicio, a partir del reconocimiento que la ley establece en favor de una persona, a fin de que realice con eficacia un acto jurídico determinado, es la condición específica de los sujetos en relación con el objeto del proceso, que hace que sean estos los que figuren como partes en este, con exclusión de otros.

Las personas en que concurre alguna discapacidad, de conformidad con su autonomía, se encuentran legitimadas para el ejercicio de sus derechos; así lo refrenda la CDPD, que establece en su artículo 12, incisos 2 y 3, que “*Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida; y asimismo, que los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica*”.

La doctrina patria confirma que ha de entenderse por derecho subjetivo una situación de poder jurídico, que se reconoce y protege por el ordenamiento jurídico, compuesta por un grupo de facultades, unitariamente agrupadas, que se atribuyen a su titular para la satisfacción de determinados intereses considerados de forma abstracta, dejando al arbitrio de este su ejercicio y su defensa,¹⁴ entendidos los derechos subjetivos esenciales como los que conciernen a la personalidad, los personales de familia y los derechos patrimoniales.

Todo derecho subjetivo posee un contenido tanto sustantivo como adjetivo, abarca desde el acceso a un órgano jurisdiccional, como vía para tutelar un derecho quebrantado, hasta la ejecución concreta de lo decidido. Tiene un innegable carácter instrumental, garantía para su efectiva materialización, pero ha de entenderse que rebasa ese carácter instrumental, a partir del cúmulo de facultades que integran su contenido.

Este ejercicio pleno, en relación con las personas con discapacidad, se valida en el ya expresado tratado internacional, en el cual, también, desde el

¹³ BORDA, G. A., *Manual de Derecho Civil. Parte General*, p. 24.

¹⁴ VALDÉS DÍAZ, C. del C. (coord.), *Derecho Civil. Parte General*, p. 86.

Preámbulo, se reconoce diáfana primacía en sede del Derecho internacional a la independencia personal y a la autonomía, concediéndole cardinal importancia a estos principios, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones; al unísono que en el artículo 19¹⁵ hace referencia expresa al derecho a vivir de forma independiente, y a ser incluido en la comunidad en condiciones de igualdad y no discriminación.

De esa premisa se sostiene que la autonomía se sustenta en los derechos fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, libertad e igualdad, y se proyecta en todos los aspectos de la vida, tanto en el orden personal como patrimonial; su promoción por las disposiciones legales corresponde a todas las materias y ámbitos legislativos, desde las normas de accesibilidad, movilidad y eliminación de barreras de toda índole para su pleno desarrollo, lo que se denomina autonomía material; pues no basta allanar los caminos o cauces formales, se han de garantizar oportunidades y atención preferencial para la defensa y el goce efectivo de sus derechos, mediante una asistencia técnico-jurídica de calidad en todos los ámbitos jurisdiccionales.

CASTELLÁ ANDREU apunta que el problema de fondo que plantea la intervención de los órganos judiciales frente a la vulnerabilidad estriba en la dificultad de garantizar derechos subjetivos concretos lesionados de personas y aún más de grupos vulnerables. El primer problema que aparece es de acceso a la justicia y de legitimación procesal, pensados en el contexto europeo más para lesiones individuales que colectivas; de ahí que a veces se prevean acciones populares y *class actions* en los ordenamientos para ese tipo de casos. El segundo problema es de régimen probatorio de la discriminación. En cualquier caso, se trata de soluciones remediales o de reparación a lesiones producidas.¹⁶

¹⁵ Cfr. art. 19 de la CDPD: *“Los Estados Partes en la presente Convención reconocen el derecho en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad, con opciones iguales a las de las demás, y adoptarán medidas efectivas y pertinentes para facilitar el pleno goce de este derecho por aquellas y su plena inclusión y participación en la comunidad, asegurando en especial que: a) tengan la oportunidad de elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás, y no se vean obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico; b) tengan acceso a una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal que sea necesaria para facilitar su existencia y su inclusión y para evitar su aislamiento o separación de esta; c) las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a su disposición, en igualdad de condiciones, y tengan en cuenta sus necesidades”*.

¹⁶ CASTELLÁ ANDREU, J. M. (Profesor miembro de la Comisión de Venecia, España), “Protegiendo personas y grupos vulnerables en Europa: desafíos constitucionales”, conferencia “Protección constitucional de grupos vulnerables: un diálogo judicial”.

El citado autor sostiene que hay tipos distintos de vulnerabilidad: la física, la socioeconómica, la cultural-lingüística, la étnica, la religiosa, la nacional, la política, la sexual, etc., y que la vulnerabilidad y marginación social y/o política han sido consideradas tradicionalmente de forma conjunta, y de hecho muchas veces van de la mano, aunque, en rigor, la marginación suele ser un efecto de la vulnerabilidad. En no pocas ocasiones afrontar de raíz las distintas vulnerabilidades por parte de los ordenamientos jurídicos evitaría incurrir en marginación o supondría el primer paso para corregirla.¹⁷

En este marco, el tribunal deviene órgano garante para dar efectividad a los derechos de las personas en situaciones de vulnerabilidad, reconocidos en los mandatos normativos que configuran su protección, desde la Constitución de la República, los distintos tratados internacionales de los que Cuba es Estado firmante, y la derivada de las políticas públicas, en efectiva y continua salvaguarda de sus derechos fundamentales, díganse, salud, seguridad social, autodeterminación, integración e inclusión social, cuyo disfrute y debida tutela le son inherentes, en armonía con las regulaciones atendibles según la específica circunstancia que haga vulnerable a la persona.

Se referencian algunos pronunciamientos de la sala de la especialidad del máximo órgano judicial, que resultan ilustrativos en el tratamiento de las personas en situación de vulnerabilidad por razón de discapacidad.¹⁸

¹⁷ *Ibidem*, p. 2.

¹⁸ Casación civil No. 117-17, Sentencia No. 284, de 18 de mayo de 2018: “[...] en las actuaciones se advierte la imposibilidad de tutelar la aprobación judicial de la división interesada a partir de fundamento que concierne a la existencia de una situación jurídica de cotitularidad sobre el inmueble objeto del forzoso desglose, entre el impugnante y su hijo CCR, declarado judicialmente incapaz por tribunal competente, nombrado el primero como su tutor y, por consiguiente, como representante y protector de su persona y bienes; copropiedad que si bien se integra nominalmente por cuotas predeterminadas en un setenta y cinco por ciento correspondiente a CM, y en un veinticinco por ciento a su pupilo, es de obligada atención para el tutor, dada la inferior participación de su representado, procurar cualquier beneficio justamente para quien no le es posible salvaguardar por sí su patrimonio, por carecer de capacidad de obrar, quien al propio tiempo queda impedido por igual razón de emitir su consentimiento para el acto de disposición que el copropietario mayoritario solicita, cualidad que no basta para escindir y donar parte de la unidad física inmobiliaria de que se trata en perjuicio del sujeto que justamente se encuentra en desventaja patrimonial y cognitiva que lastra su facultad de gobernarse y de administrar sus bienes [...]”.

Casación civil No. 411-18, Sentencia No. 576, de 31 de agosto de 2018: “[...] en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, desde su artículo uno y, demás principios y regulaciones que configuran su objeto, se evidencia el marcado fin de promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por las personas con discapacidad, de cara a suscitar el respeto de su dignidad

3. LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD FRENTE AL PROCESO. MINORÍA DE EDAD, ANCIANIDAD, GÉNERO Y SEXUALIDAD

En este orden, hay que partir de las previsiones de las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, cuya normativa prevé que el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

inherente, lo que se traduce no solo en la tutela sustantiva que proceda, sino también en la de carácter procesal que resulte pertinente, [...] nada se opone a que conozca y resuelva el tribunal de lo menos que, conforme a su competencia queda subsumido en lo máximo que le corresponde, concluir lo adverso se traduce en verdadero cortapisa para la legítima salvaguarda de los intereses de quienes resultan, sea por razón de la edad o por enfermedad, personas limitadas en su capacidad de obrar que acuden en busca de una justicia expedita y efectiva, la cual, suministrada por partes y a través de procedimientos diversos, deviene en irrefutable lesión para el sujeto que la demanda [...].”

Casación civil No. 551-18, Sentencia No. 729, de 28 de septiembre de 2018: “[...] consta acreditado las múltiples propuestas de permuta que antecedieron la formalizada en el dos mil catorce sin llevarse a vías de hecho por la inconformidad de la recurrente, sobre igual argumento, y es que, no puede distanciarse de que la esquizofrenia paranoide de su descendiente, cualquiera que sea su diagnóstico clínico, es una enfermedad que representa desórdenes mentales que siempre requieren de máximos cuidados y atenciones de sus familiares más cercanos, la correcta medicación conforme al tratamiento médico y la frecuencia debida a los centros de salud para el seguimiento adecuado de su patología, acciones que, igualmente pueden desplegarse en el inmueble que deben pasar a ocupar, en tanto el solo hecho de que no se ubique en planta baja no agrava, por sí, el estado de esquizofrenia del paciente, por descompensación o crisis, si se siguen las pautas básicas que garantizan su estabilidad, creándole un entorno de apoyo y motivación que en cualquier circunstancia coadyuva a normalizar la situación del enfermo [...].”

Casación civil No. 845-15, Sentencia de primero de enero de 2016: “[...] atendiendo a la premisa que consagra el artículo doce, apartado cinco, de la CDPD, toda medida de incapacitación ha de entenderse como lo que es, mecanismo de protección para el eficaz ejercicio de sus derechos mediante representación o asistencia, y nunca en el sentido de mutilar sus efectos, especialmente si en el caso concreto era la testadora quien en vida y mientras se lo permitió su estado de salud, se ocupaba en todos los órdenes de su hijo incapaz, fusionando los recursos monetarios que ambos como pensionados recibían, cuales ascendían a unos cuatrocientos pesos en moneda nacional, insuficientes para solventar las necesidades primarias de una persona normal; de ahí que, puedan colegirse concurrentes ambos requisitos, a saber, la inaptitud para trabajar y la sistemática ayuda monetaria que de forma proporcional recibía de su causante; elementos que ilustran la causal de nulidad que se aduce y que posibilitan conceder una tutela judicial efectiva en armonía con el propósito diseñado en el artículo 1, y el principio que regula el artículo 3, inciso a) [...]”.

Estas Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Tales previsiones resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición.

El artículo 46 de la Constitución de la República¹⁹ preconiza el acceso a la justicia como derecho de todos, el cual se configura por los cánones del debido proceso, con la flexibilidad que requieren las personas con capacidades diferentes, comprendidas en los sectores más vulnerables de la sociedad, a lo que han dado respuesta las reformas legislativas procesales y sustantivas para la efectividad material de sus derechos.

De cara al proceso, hay enfermedades físicas que limitan el proceder de la persona, la sordera, la ceguera y la mudez o afasia, las que, indistintamente, impiden actos claramente delimitados, pero no alcanzan a privar la capacidad de hecho o de obrar a quienes las padecen, y con ello no ha de producirse, de ordinario, una declaración judicial de incapacidad, excepto que al propio tiempo tenga afectada totalmente su capacidad volitiva, en tanto por regla la discapacidad física, por sí, puede remediarla el sujeto potestativamente; de ahí que la sordomudez, que el artículo 586 de la derogada Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico (LPCALE)²⁰ regulaba como causa de incapacidad, no es tal, porque es padecimiento que por sí no le

¹⁹ Artículo 46 de la Constitución de la República: *“Todas las personas tienen derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz, la salud, la educación, la cultura, la recreación, el deporte y a su desarrollo integral”.*

²⁰ LPCALE, Ley No. 7/1977 de 19 de agosto, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 34, de 20 de agosto de 1977; con las modificaciones que le introdujo el Decreto-Ley No. 241/2006, de 26 de septiembre, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 33, de 27 de septiembre de 2006, ya derogada por el recién publicado Código de procesos, Ley No. 141, de 28 de octubre de 2021, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, de 7 de diciembre de 2021.

impide a la persona formarse un juicio propio, frente a la existencia de los mecanismos tecnológicos de ayuda y medios legales adecuados para transmitir su voluntad y preferencias de modo inequívoco y en la forma que le resulte más asequible, a lo que se atempera la normativa procesal actual en sus artículos del 565 al 571 del recién aprobado Código de procesos²¹ al regular el ejercicio de la capacidad jurídica civil.

La previsión que contiene el artículo 50,²² apartado 2, del Código civil cubano, dispensa diáfana tutela a quienes, impedidos físicamente de manifestar su consentimiento y libre voluntad, puedan validarlo en el tráfico jurídico mediante especializados medios de comunicación o a través de intérprete, figura que las distintas leyes procedimentales en Cuba reconocen para el caso de los sordomudos, de cara a su eficaz actuación ante los tribunales, para auxiliar al órgano judicial a entender lo dicho por la persona; a saber, los artículos 278²³ de la derogada LPCALE, ahora el artículo 376.1, incisos a) y b),²⁴ del actual Código de procesos; 164, 193 y 324²⁵ de la también derogada Ley de procedimiento penal (LPP), ahora regulado en los preceptos 273.1 y 2, 277.2 y 278.2, correspondientes a la actual Ley del proceso penal (LPP);²⁶ y el artículo 70²⁷ del Reglamento de la Ley del Registro del Estado Civil (LREC), así como el 38²⁸ de la Ley de las Notarías Estatales.

Por su parte, la minoría de edad representa la imposibilidad legal de actuar y gobernarse por sí mismo, quedando supeditada toda actuación a la responsabilidad parental y la tutela, de modo que el proceder de la persona menor de edad se verifica por sus progenitores o tutor hasta tanto alcance la mayoría de edad –y con ello la plena capacidad–, concurra circunstancia que justifique

²¹ Cfr. artículos 565 al 571 del Código de procesos.

²² Cfr. artículo 50, apartado 2, del Código civil de la República de Cuba, Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, 15 de octubre de 1987.

²³ Cfr. artículo 278 de la derogada LPCALE.

²⁴ Cfr. artículos 565 al 571, del Código de procesos, Ley No. 141, de 28 de octubre de 2021, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, de 7 de diciembre de 2021.

²⁵ Cfr. artículos 164, 193 y 324 de la derogada LPP, por la Ley No. 143/2021, Del Proceso Penal, de 28 de octubre de 2021, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición ordinaria, de 7 de diciembre de 2021.

²⁶ Cfr. artículos 273.1 y 2, 277.2, 278.2, de la Ley del Proceso Penal.

²⁷ *Vid.* Resolución No. 157, Reglamento de la LREC.

²⁸ *Vid.* Ley No. 50 de 1984, Ley de las Notarías Estatales, artículo 38.

su emancipación o arribe a alguna de las edades que de forma progresiva fijan los distintos actos que puede materializar, siempre en correspondencia con la aptitud natural del menor, lo que si bien no deriva expresamente del tenor del artículo 30²⁹ del Código civil cubano, en su inciso a), al establecer la restricción de la capacidad por razón de la edad, entre los 10 y 18 años cumplidos, dejando sentada literal prohibición para realizar acto jurídico alguno cuando se es menor de 10 años, fijados como total incapacidad, y cumplidos estos, se limitarán a satisfacer sus necesidades normales en la vida diaria, no definidas en el precepto, por lo que, justo sobre el entendido del carácter disímil de este supuesto, habría que ponderar la específica circunstancia de cada caso en relación con el acto concreto que se pretenda ejecutar.

Adquiere especial relevancia, de conformidad con la previsión legal del artículo 145 del vigente CF,³⁰ que pueda ser escuchado el niño que tenga siete años cumplidos, respecto a lo cual, remontándonos al anteproyecto de CF del año 2008,³¹ se suprimió edad específica al efecto de la escucha, consignándose que se explorará su voluntad de acuerdo con su madurez psíquica y emocional, para proceder a la designación del tutor, lo que en esencia se acoge en la Instrucción No. 216 de 2012, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular,³² al ordenar la práctica judicial en este orden, y deja sentado que en los conflictos de familia el derecho de escucha de niños, niñas y adolescentes se verificará siempre que estén en condiciones de formarse un juicio propio, disponiéndose que se tendrá en cuenta su opinión en función de su edad y madurez, esto complementado con las Reglas de escucha del menor,³³

²⁹ Cfr. artículo 30 del Código civil cubano.

³⁰ Cfr. artículo 145 del CF.

³¹ El artículo 225 del Proyecto de CF del año 2008 establece, en lo atinente, que: Para constituir la tutela de un menor de edad, el tribunal cita a los parientes de este hasta el tercer grado, que residan dentro de su demarcación o en la de otro de la misma ciudad o población en que tenga su sede, a fin de celebrar una comparecencia en la que oye a los parientes que asistan y explora la voluntad del menor de edad, de acuerdo con su madurez psíquica y emocional, para proceder a la designación del tutor. *Vid.* Anteproyecto de CF, de 26 de mayo del 2008.

³² Cfr. Instrucción No. 216, de 17 de mayo de 2012, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 21, de 22 de junio de 2012. En el instruyo séptimo de la indicada disposición se establece que *“en caso necesario, el tribunal escuchará al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, y tendrá en cuenta su opinión en función de su capacidad progresiva; dicho acto se desarrollará en ambiente propicio y con absoluta privacidad, utilizando preferentemente como sede la Casa de Orientación a la Mujer y la Familia de la Federación de Mujeres Cubanas del territorio u otro lugar con condiciones apropiadas para el acto que se realiza”*.

³³ Cfr. Reglas mínimas para la escucha de menores de edad, aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en mayo de 2012.

herramientas puestas a disposición del juzgador, a partir de la ardua labor de interpretación de la leyes verificada por el mentado Tribunal Superior, para uniformar su aplicación por los órganos de justicia que conforman el Sistema de Tribunales cubanos.

El anteproyecto del Código de las familias,³⁴ en sus artículos 5, 6 y 7, versión 24, regula los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en amplio contenido encaminado a su protección, con especial énfasis en la defensa y debida tutela de su interés superior, y respecto al derecho de ser escuchados, destierra el límite por edad que hasta ahora era atendible para el juzgamiento de los asuntos en que intervienen, o sean ponderados sus intereses, según el caso, para ser escuchados conforme con su capacidad y autonomía progresiva, con expresa referencia a que su opinión sea tenida en cuenta para resolver la cuestión de que se trate.

Se significa la modificación que introduce el expresado anteproyecto de ley en las disposiciones finales,³⁵ en relación con los artículos del 29 al 32, ambos inclusive, del Código civil vigente, respecto al ejercicio de la capacidad jurídica civil, de cara a una superior protección en el ejercicio pleno de los derechos de niños, niñas y adolescentes, y de las personas adultas mayores, o en otra situación de vulnerabilidad, según las específicas circunstancias que en ellas concurren, atemperando su contenido a los principios consagrados en la actual Constitución de la República, y a los postulados de los tratados internacionales de los que Cuba es Estado firmante, suprimiéndose el sistema de sustitución de la voluntad por un régimen de apoyos y asistencia según la necesidad concreta de la persona que así lo requiera, en resguardo de su autonomía y autodeterminación, frente a la preeminencia de los ajustes razonables y salvaguardias pertinentes para facilitar la viabilidad de sus intereses y sus preferencias en la realización de los distintos actos jurídicos.

La Convención internacional de los derechos del niño,³⁶ de 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990, y de la que Cuba es signataria

³⁴ Cfr. artículos 5, 6 y 7 del anteproyecto del Código de las familias, versión 24, de 11 de noviembre de 2021.

³⁵ Cfr. disposiciones finales del anteproyecto del Código de las familias, versión 24, de 11 de noviembre de 2021.

³⁶ Convención sobre los derechos del niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución No. 44/25, de 20 de noviembre de 1989, puesta en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

desde 1991, así ratificada por el Consejo de Estado de la República de Cuba el 18 de abril del señalado año, realza como principio universal la protección del interés superior del niño, conforme prevé su artículo 3,³⁷ postulado convencional al que da respuesta nuestra carta magna en el artículo 86.³⁸

Múltiples son los pronunciamientos judiciales que se amparan en dicho precepto para decidir los conflictos en materia de familia en que intervienen niños, niñas y adolescentes. Las disposiciones jurídicas aplicables a niñas, niños y adolescentes se entenderán dirigidas a procurar, primordialmente, los cuidados y la asistencia especiales que requieren, en cada etapa de su evolución, conforme con su edad progresiva, para garantizarles un crecimiento y un desarrollo físico, cognoscitivo, emocional y social plenos, dentro de un ambiente de bienestar familiar armónico y libre de violencia. Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún caso o circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

El interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes ha de configurarse en las decisiones judiciales, sin perder de vista la protección integral de sus derechos, su disfrute en plano de igualdad, la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, corresponsabilidad de instituciones y personas en su protección, vivir en familia y llevar una vida libre de discriminación y violencia, tanto en el ámbito real como digital, en estrecha correlación de intereses, valores éticos, cívicos, culturales y esencial sentido de convivencia, así recogido en el citado Anteproyecto de Código de las familias en su última versión.

Se referencian algunos de los pronunciamientos judiciales de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, dictadas sobre la base del

³⁷ Cfr. Convención sobre los derechos del niño, artículo 3: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.

³⁸ Cfr. Constitución de la República, artículo 86: *“El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral, para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan. Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derecho y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia”*.

interés superior de las niñas, los niños o adolescentes, en sujeción a la expresada Convención internacional de los derechos del niño.³⁹

³⁹ Casación civil No. 173-2020, Sentencia No. de 2020, tercer Considerando: “[...] la Convención internacional de los derechos del niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, en vigor desde dos de septiembre de mil novecientos noventa, y de la que Cuba es signataria desde mil novecientos noventa y uno, así ratificada por el Consejo de Estado de la República de Cuba el dieciocho de abril del señalado año, de recta observancia en sus artículos tres, nueve y dieciocho, primer párrafo, cuyos postulados defienden que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, sea procedente, determinación que se configura en los casos en que el menor sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres, lo que no acontece en el caso, de modo que, atendiendo a las específicas circunstancias objeto de análisis, consistentes en que el menor AA, hijo de OO y EE, nacido el veintinueve de diciembre del año dos mil, previo consentimiento de estos, desde que contaba con un año y cuatro meses de edad, pasó al cuidado de sus abuelos paternos, a partir del embarazo gemelar de su progenitora el cual transcurrió con reiterados ingresos y se le entorpecía la constante atención del niño, lo que propició la ayuda de los mentados, con quienes se ha mantenido durante ocho años, y nueve cumplidos; aconteciendo que, pese a las acciones de sus padres encaminadas al retorno del niño a su vivienda, no lo han conseguido por vía extra-judicial, tras lo cual, ha sido objeto de posturas beligerantes al punto de percibir el menor que es el centro de la discordia familiar, conforme al resultado de los test psicológicos y psicopedagógicos obrantes en autos, con las consecuentes afectaciones a su conducta y normal desarrollo de su infancia, pues trasluce en su comportamiento una manifiesta repulsa hacia la figura de la madre, actitud que no es natural en menores de esa edad, tanto menos si no existe maltrato, indiferencia y desatención de su parte, como probable causa de su resistencia para interactuar con su progenitora, relación afectiva que se impone restablecer en evitación de mayor distancia y agravamiento de cara al futuro; es por ello que ha de ponderarse lo que resulte más beneficioso para el menor de edad, desde el prisma de su interés superior como principio orientador de la actuación judicial, parámetro objetivo y no subjetivo, cual permite decantar lo que de su actual entorno es pernicioso para su crecimiento como ser humano y para la formación de su personalidad; lo que estriba precisamente en su incorporación al seno familiar de origen, integrado por sus padres y hermanos, con los que ha de convivir en plena armonía y desarrollar su vida bajo la protección de sus ascendientes directos, quienes así lo pretenden y les corresponde, en aras de velar por sus tres hijos de conjunto, en todos los ámbitos a que se circunscriben sus obligaciones, y en estrecha correlación de intereses, valores éticos, cívicos, culturales y esencial sentido de convivencia; escenario donde todos los que conforman el núcleo familiar juegan un rol trascendente y del cual no debe quedar excluido el niño sobre el que se juzga su guarda y cuidado de hecho, porque forma parte de esa célula fundamental que lo procreó, y en la que ha de estar inserto no solo para recibir el equilibrio y la estabilidad emocional que, por regla, todo seno familiar dispensa sobre sus hijos, sino también, a pesar de su corta edad, para cooperar en el desenvolvimiento de las funciones familiares respecto a sus hermanos, de gran provecho para fomentar sus propias necesidades efectivas; luego entonces, no cabe dudar que el retorno de OO con sus padres y hermanos corporifica el interés que en plano superior amerita protección judicial, en su beneficio [...]”.

Casación civil No. 275-2018, Sentencia No. de 2020, primer Considerando: “[...] no se tipifica en la sentencia el defecto material o de fondo que con trascendencia al fallo establecido le atribuye la parte recurrente, sobre el argumento de que le ocasiona perjuicio respecto al derecho que reclama, consistente en la obtención de autorización judicial a fin de que los menores hijos de los contendientes en los períodos vacacionales que se señalan, viajen conjuntamente con él, a México y a Estados Unidos de América, dada la ausencia del consentimiento de la progenitora

de los infantes, ahora no recurrente, conflicto derivado del ejercicio de la patria potestad, para cuya solución no se advierten vulnerados por los juzgadores actuantes los artículos ochenta y cinco y ochenta y nueve, en relación con la Convención de los derechos del niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, como denuncia el inconforme, en tanto no puede soslayarse que el ordenamiento de familia vigente reconoce la titularidad y el ejercicio conjunto de la patria potestad para ambos progenitores, quienes actuarán mancomunadamente en defensa de los intereses de los hijos menores no emancipados, por consiguiente, toda divergencia al respecto solo quedará sometida al arbitrio judicial para la viabilidad, o no, del acto o derecho que se pretenda ejecutar o ejercitar por cualquiera de los padres de forma unilateral en relación a los infantes, dada la oposición del otro, escrutinio en el que, efectivamente, adquiere carácter relevante el interés superior del niño, consagrado en el citado tratado internacional, principio no quebrantado en el presente caso, al decidirse el diferendo en recta observancia del apartado uno del artículo nueve de la mencionada Convención, el cual con meridiana claridad establece como premisa que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en beneficio del ya expresado interés superior, sin que la necesidad de vacacionar en los destinos interesados por el impugnante configure por sí prioridad de tal magnitud que, de no satisfacerse, ocasionase en los menores perjuicio considerable e irreparable en desmedro de su estabilidad, equilibrio personal, protección e integral desarrollo, ni los coloca en estado de vulnerabilidad, pues, como establece el precepto legal señalado, tal determinación se configura en los casos en que sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando estos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño, supuesto que no concurre en el pleito que se resuelve, sin que pueda el casacionista cuestionar la sentencia sobre hechos distintos a los que configuran el sustrato fáctico objeto de aplicación de las normas jurídicas que alude, sobre el carácter intangible que posee, y por el acierto de su empleo e interpretación en el caso [...].”

Casación civil No. 427-2017, Sentencia No. 578, de 29 de septiembre de 2017, único Considerando: “[...] es constatable del amplio material de conocimiento que consta en autos la racionalidad de los elementos de juicio que sustentan lo acordado por los jueces actuantes al denegar la privación del ejercicio de la patria potestad que la ahora recurrente petitionó contra el padre del menor hijo de ambos MM, infante de cuatro años de edad que, desde los nueve meses de nacido se encuentra bajo el cuidado indistinto de los abuelos maternos, y de su progenitor, a partir de la salida de la impugnante del territorio nacional en el año dos mil catorce; secuencia de hechos que en ningún caso pudiera agravarse más para el infante, como acontecería de imponerle al padre la sanción más severa y de carácter perpetuo que el ordenamiento sustantivo de familia prevé, para muy especiales circunstancias que incidan en detrimento del apropiado cumplimiento del universo de deberes y obligaciones que dada la naturaleza jurídica del estatuto recae sobre los padres de un menor, como función tuitiva de carácter social y de orden público que resulta, siendo lo que precisamente justifica que en la solución de estos conflictos predomine satisfacer su interés superior, cuya esencia radica en la protección y el desarrollo armonioso del niño acorde a sus necesidades inherentes, cual ha de salvaguardarse como garantía de su progreso físico, mental, espiritual, moral y social; y en el caso, no se configura conducta reprochable o impropia de HH hacia su hijo, falta de cuidado o de atenciones materiales acorde a su capacidad económica, carencia de afecto ni desapego de su responsabilidad en la educación del impúber, hipótesis que por su gravedad le impone a la inconforme ilustrar al tribunal con abundante información sobre su inobservancia con efectos perniciosos para HH; básico extremo que no acreditado de forma indubitada, nada justifica la supresión del derecho –función de orden natural que asiste al no recurrente de proteger y guiar por la vida a su pequeño hijo, máxime cuando su progenitora no se encuentra residiendo en el país, siendo por ello que se encuentra bajo la guarda provisional de MM en virtud de auto ciento dos de siete de julio de dos mil catorce que dispusiera medida cautelar de ese carácter y que ha cumplimentado en su

recto sentido; luego entonces, y sin necesidad de la exploración del pequeño, no existe razón fáctica ni legal para la viabilidad de la causa de pedir de la otrora demandante; atendiendo al fin supremo de salvaguardar las relaciones familiares, con apoyo constitucional en los artículos treinta y cinco, treinta y seis, treinta y siete y treinta ocho de la Constitución de la República y los artículos tres, cuatro y cinco de la Convención sobre los derechos del niño de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y ratificada por el Consejo de Estado de la República de Cuba el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y uno; razones que conducen al rechazo de los dos motivos que integran el recurso, ambos con amparo en el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico”.

Casación civil No. 862-18, Sentencia No. 904, de 30 de noviembre de 2018, primer Considerando: “[...] en la solución de conflictos familiares en que intervienen niños, niñas y adolescentes, es principio rector para resolver conforme a Derecho la cuestión de fondo planteada, el interés superior del menor, previsto en la Convención de los derechos del niño, de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, premisa sobre la cual ha de realizarse una apreciación racional de las específicas circunstancias que concurren en cada caso, mediante prudente y equilibrada valoración de lo que más conviene al infante, en evitación de situaciones más gravosas que propicien inseguridad, inestabilidad o algún estado de vulnerabilidad respecto a su persona, atendiendo el contexto en que se desarrollan los pequeños, por lo que en irrestricto cumplimiento de la función tuitiva que al tribunal le corresponde en materia familiar, la decisión quedará supeditada a los beneficios, riesgos, ventajas e inconvenientes que conlleven a un juicio de valor que justifique la mejor opción posible en defensa de ese interés que les asiste por encima de la falta de entendimiento de los progenitores, desacuerdo irreconciliable al punto de que han sometido a composición judicial lo concerniente a la guarda y cuidado de los hijos procreados en el matrimonio y demás pronunciamientos que de ello se derivan, como único aspecto de discordia en el proceso de divorcio ventilado, en el que, declarada su disolución se dispuso por el tribunal de primera instancia deferir la guarda y cuidado de los menores SS y AA, de siete y cuatro años de edad, respectivamente, a favor del padre DD, decisión que confirmó la sala de apelación en el ejercicio del doble juzgamiento que le compete, al conocer la impugnación deducida a instancia de la madre, también recurrente ante el control casacional, atribuyéndole a la sentencia dictada error material o de fondo, por aplicación indebida de los artículos cincuenta y ocho y ochenta y nueve, ambos del Código de Familia, sobre el entendido de que se distanciaron los juzgadores de la preferencia que la ley establece a favor de la madre, para determinar sobre la guarda y cuidado de los hijos, cuando al momento de la separación de los padres, se hayan quedado residiendo bajo la custodia de ambos”.

Segundo Considerando: “[...] el criterio de atribución que prevé el ordenamiento familiar vigente no se aprecia quebrantado en el caso, porque el primero de los preceptos que la recurrente señala remite a los mandatos de los artículos ochenta y ocho, ochenta y nueve y noventa del ordenamiento de familia, y la regla que establece el segundo que también refiere vulnerado, resulta expreso al estatuir esencialmente que, en igualdad de condiciones del padre y la madre, quedarán en compañía del progenitor en compañía del cual se encontraban al momento de la separación, y de permanecer juntos en el domicilio conyugal, siendo el supuesto que se suscita en el diferendo se preferirá a la madre, salvo que razones especiales aconsejen otra solución, de modo que habría que partir de si efectivamente existe igualdad de condiciones entre los progenitores, las cuales han de validarse en el orden integral y en exclusivo beneficio de los niños, en tanto sobre ellos recae el juzgamiento, en el que se decidirá sobre su futuro más próximo e inmediato; extremo sobre el que admite la recurrente, que si bien posee una vivienda en propiedad, esta se encuentra en fase de reparación, inmueble sobre el que se constató de la prueba de reproducciones, la precariedad de su estructura, al encontrarse apuntalado e inhabitable, sin que haya desvirtuado sus resultas con el objeto de acreditar que ya está dotado en alguna

En materia de género, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴⁰ sienta como principio que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y causa de la paz. Es tratado internacional atendible para la solución de conflictos en esta materia, cuyo enfoque prevalece para la tutela judicial de sus derechos en un plano de igualdad en todos los ámbitos de la vida en sociedad.

El anteproyecto del Código de las familias, en su versión 24, ya referenciado, dedica el Título II a regular el alcance de la discriminación y la violencia en el ámbito familiar, en todas sus expresiones, siempre que lesione el derecho fundamental de dignidad humana, inherente a todas las personas, protegido en el artículo 40 de la mencionada Constitución de la República.⁴¹

Ayudan a comprender su alcance, para elucidar conflictos de esta naturaleza, las definiciones siguientes:

- Igualdad de género: se define como “la igualdad de derechos, responsabilidades y oportunidades de las mujeres y los hombres, y las niñas y los niños”. La igualdad no significa que las mujeres y los hombres sean lo mismo, sino que los derechos, las responsabilidades y las oportunidades no dependen del sexo con el que nacieron. La igualdad de género supone que se tengan en cuenta los intereses, las necesidades y las prioridades, tanto de las mujeres como de los hombres, reconociéndose su diversidad.⁴²

medida de los requisitos indispensables para ser habitado, lo que hace colegir deben quedar residiendo los pequeños en la vivienda en que siempre lo hicieron con ambos progenitores mientras duró el matrimonio, en el que también se encontraban al momento de la separación de los litigantes y hasta la actualidad, máxime si al propio tiempo argumenta la impugnante que se han desarrollado hasta la edad que tienen, con todas las necesidades tanto afectivas como materiales cubiertas, por lo que colocarlos a residir en una vivienda de precarias condiciones de habitabilidad incidirá negativamente en su bienestar, no solo material, sino también psicológico, en razón de que se les someterá a un cambio brusco en su medio o entorno de vida, sobre circunstancias desconocidas para ellos desde su nacimiento [...].”

⁴⁰ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su Resolución No. 34/180, de 18 de diciembre de 1979; entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27.

⁴¹ Cfr. Constitución de la República, artículo 40.

⁴² Oficina del asesor especial en cuestiones de género y adelanto de la mujer.

- Equidad de género: se define como “la imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas, ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres”.⁴³
- Violencia contra la mujer: “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.⁴⁴
- Empoderamiento: procesos por los cuales las mujeres y los hombres ejercen el control y se hacen cargo de su propia vida mediante una ampliación de sus opciones,⁴⁵ esto en detrimento de la otra persona.

La violencia de género, en todas sus manifestaciones, incide nocivamente en el ejercicio de los derechos legítimos de las personas implicadas en el fenómeno, dejando secuelas y perjuicios, no pocas veces de carácter irreversible, en detrimento de la moral y la dignidad de quien la sufre. Cobra mayor expresión, en sentido general, contra las mujeres.

En Cuba existe una intervención directa de la mujer en el desarrollo del país, logro que tiene como soporte los reajustes necesarios en todos los ámbitos de la sociedad, incluyendo los mecanismos jurídicos de rigor, para garantizar la participación efectiva, acceso y equidad de la mujer, en plano de igualdad con el hombre, en el ejercicio de sus derechos en todas las esferas de la vida; la ausencia de discriminación hacia la mujer en nuestro país y la reafirmación de su papel activo en la sociedad cubana cobra relevancia con la Constitución de la República, en referendo popular efectuado el 24 de febrero de 2019, cuyos postulados realzan la igualdad de la mujer y el hombre en cuanto a derechos, deberes, garantías, responsabilidades y oportunidades.

⁴³ Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), artículo 1 (Resolución A/RES/48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).

⁴⁴ “Participación de las mujeres y los hombres en pie de igualdad en los procesos de toma de decisiones, con particular hincapié en la participación y el liderazgo políticos”, p. 6.

⁴⁵ Vid. <http://hdr.undp.org/es/estadisticas/idg>

No obstante, frente a la intervención de la mujer como justiciable, se impone un escrutinio estricto de todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas y sociales, con enfoque de género, siempre que puedan tener un impacto discriminatorio respecto a las mujeres en su aplicación, en cumplimiento de la obligación de garantizar decisiones judiciales efectivas, racionales e imparciales, en casos de violencia contra la mujer, visto ello en relación con el mandato constitucional a que se contrae el artículo 85⁴⁶ de la Constitución de la República.

Resulta relevante la Sentencia No. 892, de 25 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular,⁴⁷ la cual enmarca clara protección sobre la mujer víctima de violencia intrafamiliar.

Otras situaciones de vulnerabilidad se propician a partir de la orientación sexual y la identidad de género, desde el momento en punto en que se hace referencia a una persona bajo expresiones como *gay*, *trans*, *bisexual*, *intersex*, entre otras, para identificarla, distinción que, en ningún caso, debe cobrar relevancia de cara al proceso, pues el derecho a la igualdad y la equidad sexual

⁴⁶ Cfr. Constitución de la República, artículo 85: *“la violencia familiar, en cualquiera de sus manifestaciones, se considera destructiva de las personas implicadas, de las familias y de la sociedad, y es sancionada por la ley”*.

⁴⁷ Rollo de Casación civil No. 792 de 2016, Sentencia No. 892, de 25 de noviembre de 2016, primer Considerando: *“Que el motivo segundo del recurso, con amparo en el apartado uno del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico debe prosperar, porque es cierto que la sentencia contiene error en la aplicación de la ley, porque acreditado como se encuentra mediante los testimonios de los deponentes a instancia de la impugnante, y así lo admite y sienta la interpelada, que durante el considerable período de tiempo en que los contendientes se mantuvieron como pareja la unión se caracterizó por agresiones en el orden verbal e incluso físico, faltas de respeto y humillaciones, no cabe dudar que tales circunstancias trascienden de manera negativa al mérito para su condigno reconocimiento judicial con los efectos propios del matrimonio formalizado legalmente, y es que a pesar de que tales incidencias no dieron lugar a la ruptura y fueron soportadas en el tiempo por la inconforme, no es posible desentenderse que resulta el matrimonio institución que sobrepasa el interés individual, e incluso el de la pareja, por trascender a la sociedad, como asiento de la familia que es expresión básica de aquella, de lo que sigue inferir que el exitoso ejercicio de la acción dirigida al reconocimiento con tal alcance debe pasar por el cabal escrutinio que permita discernir si se trata de una relación conyugal donde se constata el cabal cumplimiento de los deberes y derechos que fija la norma familista por sus miembros, y entender lo contrario daría lugar a que se avalara la violencia por razón de género, conducta rechazada por la comunidad internacional y proscrita por la Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, instrumento de corte internacional del cual nuestro país es signatario, de manera que no resiste distinto análisis el desacierto que se advierte en la decisión de la sala de instancia, que incurrió en la infracción denunciada en el motivo bajo examen, el que se estima y, sin necesidad de analizar los restantes, se acoge el recurso y se casa la sentencia impugnada”*.

implica respeto a la diversidad de formas de expresión de la sexualidad humana, independientemente del sexo, edad, raza, clase social, religión, preferencia sexual o limitación física o mental que concurra en la persona; son estigmas que entorpecen una convivencia civilizada y tolerante, que los juzgadores al decidir los conflictos en que intervengan deben soslayar, frente a la preeminencia de su carácter de justiciable, en reclamo de una tutela judicial efectiva respecto al objeto del proceso, con alcance no solo para quienes intervienen en juicio como partes, sino también como testigos y demás sujetos implicados en el pleito. Se exponen en este orden las Sentencias No. 1, de 9 de enero de 2013,⁴⁸ dictada por la Sección de lo Civil del Tribunal Municipal Popular de

⁴⁸ Primer Considerando: *“Que analizadas las actuaciones y las pruebas practicadas, por separado y en su conjunto de acuerdo a las reglas que determinan su validez y eficacia, conforme dispone el artículo cuarenta y tres de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, estimamos los que resolvemos que lo pretendido por quien hoy acciona debe ser acogido in integrum, máxime cuando quedó acreditado en las actuaciones la discordancia que hoy existe entre lo consignado en el acta de nacimiento de quien acciona y la realidad biológica del mismo. Que en este sentido se pudo advertir por los juzgadores, a partir del abundante material probatorio practicado, el tratamiento médico-quirúrgico al cual fue sometido AA a partir del año dos mil cuatro, en la Clínica de Identidad de Género del Centro para las Adicciones y Salud Mental de Ontario, Canadá, donde fuera diagnosticado por los especialistas con un trastorno de identidad de género, luego de un período de dos años sometido a estudios y múltiples criterios, conforme obra en documento suscrito por la Dra. en Psiquiatría clínica GG, en fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, que fuera aportada al proceso de marras, así como el diagnóstico ofrecido por los especialistas integrantes de la Comisión Nacional de Atención Integral a Personas Transexuales del Centro Nacional de Educación Sexual de nuestro país, quienes durante el período de mil novecientos noventa y cinco a mil novecientos noventa, en que fue sometido a estudios AA en esta prestigiosa institución, advirtieron que se trataba de una persona transexual femenina (hombre-mujer). Que igualmente quedó acreditado durante la sustanciación del proceso, que en fecha treinta y uno de enero de dos mil once, GA fue sometido a una operación quirúrgica de reasignación de sexo, con la cual el sexo anatómico de esta persona fue cambiado de masculino a femenino, cirugía de carácter definitivo y permanente que conlleva a la existencia de los errores alegados en su acta de nacimiento, conforme se advierte en la declaración jurada ofrecida ante fedatario público por el Dr. JJ, quien fuera la persona que practicara la referida operación. Que a lo anterior se suman las numerosas fotografías aportadas, en las que se pudo advertir los cambios fenotípicos experimentados por AA, los cuales armonizan con el sexo que psicológicamente siente ser y con el cual fuera reasignado quirúrgicamente. Que asimismo se tuvo en cuenta por este foro las declaraciones ofrecidas por los testigos que comparecieron bajo juramento de decir verdad, coincidiendo todos en alegar que AA, desde temprana edad, desarrolló comportamientos de pertenencia al sexo contrario con el que biológicamente había nacido, experimentando durante su desarrollo personal y social sus intenciones de adquirir caracteres fenotípicos relacionados con la forma de vestir y actuar de su sexo psicológico, con el cual se siente verdaderamente identificado; evidenciándose con ello una disociación entre el factor biológico o genético de su sexo y la realidad sexual psico-social en que se desarrollaba, circunstancias estas que lo conllevaron a manifestar, según testimonios ofrecidos por los deponentes, ‘... llegar a sentirse atrapada en un cuerpo que no era suyo...’; evidenciando con ello la latente inconformidad con el género asignado. Que a todo ello se suma el hecho probado en las actuaciones de ser reconocida e identificada AA en el país donde actualmente reside, por el nombre de XX, conforme se observa en fotocopias aportadas de documentos oficiales como pasaporte y licencia de conducción, con lo cual se denota la armonía no solo biológica sino*

Playa, en el expediente No. 131 de su radicación; y otra de fecha más reciente, dictada en el recurso de casación radicado al No. 925 de 2019,⁴⁹ de la sala de

también social con el sexo femenino que siempre lo identificó y que motivaran el cambio de su identidad. Que de igual manera se tuvo en cuenta por este foro la posición procesal asumida por los demandados en el asunto, quienes mostraron su total conformidad con los hechos alegados por el accionante en su escrito de demanda, allanándose a la misma.

Segundo considerando: *“Que aún y cuando carece nuestra legislación de una normativa especial que regule de forma específica el derecho que hoy le asiste a AA, coadyuvan a este tribunal a acudir a la integración de las normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico al amparo de lo establecido en el artículo tres de nuestra Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, en cuanto al ser indeclinable nuestra jurisdicción, revistiendo en relación con ello especial trascendencia los postulados básicos refrendados en nuestra Constitución, en la que se protege el derecho a la salud de todos los ciudadanos, debiendo crear el Estado las garantías para la realización de este derecho, propiciando las condiciones para el libre desarrollo de la personalidad humana y el disfrute de un determinado bienestar general, tal como se aspira en el subjuice, en el que se pretende por el accionante hacer coincidir su nuevo aspecto físico y sexual con la realidad registral. Que en igual sentido, parte integrante de este bienestar general lo es el reconocimiento del derecho a la identidad sexual en cuanto a la relación que debe existir en la persona con su sexo psico-social, más allá que el sexo biológico, como un derecho inherente a la personalidad, lo que en definitiva no tiene que ser regulado de forma específica en ordenamiento jurídico alguno para cobrar virtualidad jurídica y ser tutelados, por el solo hecho de ser consustancial a la existencia de la persona misma; todo lo cual sustenta legalmente el derecho que le asiste al accionante de invocar lo interesado con la interposición del presente asunto, máxime si ha sido incoado ante el fuero con jurisdicción para ello en virtud del artículo cinco apartado dos de la citada Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, y ventilado por el proceso que prescribe la ut supra citada norma adjetiva civil en su artículo doscientos veintitrés apartado primero y siguientes y en observancia de lo dispuesto en los artículos treinta y uno y cuarenta y ocho de la Ley cincuenta y uno del Registro del Estado Civil en relación con el artículo cincuenta y uno de su reglamento, relativos ambos al hecho que una vez consignado un asiento en el registro solo puede ser modificado por ejecutoria del tribunal competente, es que nos pronunciaremos como a continuación se dirá”.*

⁴⁹ Rollo de Casación en materia civil No. 925-2019, Sentencia No. 64, de 17 de febrero de 2020, primer Considerando: *“[...] del análisis conjunto de la información recopilada con su práctica se obtiene convicción fáctica distinta como soporte del fallo pronunciado, desestimatorio, en el caso, de la acción rescisoria incoada, en franca inobservancia del principio de rango constitucional que salvaguarda la dignidad del ser humano, como valor supremo de insoslayable respeto al momento de tutelar cualesquiera de los derechos y ponderar los deberes contemplados en el ordenamiento jurídico, a todas luces cercenado en la persona del otrora cedente y ahora recurrente, mediante actos lesivos e impropios del cesionario desde que se erigió titular del derecho real que por exclusiva voluntad del inconforme obtuvo, según se acredita de la Escritura pública notarial número trescientos siete, de treinta de junio de dos mil quince, en virtud de la cual cedió la participación del cincuenta por ciento que ostentaba sobre el inmueble y hogar familiar desde su nacimiento, con base en la relación afectiva que por siete años fomentó con el otrora demandado DN, cesión a título gratuito que no hubiese formalizado el originario titular de haber avizorado los vejámenes a los que, posteriormente, ha quedado sometido, demostrado con debida fehaciencia las constantes amenazas y los maltratos de obra y de palabras de que ha sido objeto a instancia de su contrario en juicio, atentatorios contra su integridad física y moral, ocasionándole lesiones de carácter grave y extendido tratamiento médico para su recuperación, pese a que es una persona con antecedentes de retraso mental ligero y crisis de epilepsia, entre*

la especialidad del Tribunal Supremo Popular, ilustrativa de conflicto suscitado entre los miembros de una pareja del mismo sexo, en la cual, tras la formalización de un acto de transmisión del dominio a título gratuito del inmueble en que residían, el donante y primigenio titular del bien fue objeto de violencia física y psicológica por parte del devenido donatario, quien pretendió que aquel hiciera abandono de ocupación en la vivienda que resultaba su lugar de origen, perteneciente con anterioridad a sus progenitores, lo que motivó un pronunciamiento de rescisión del contrato de donación efectuado, frente al desamparo habitacional en que sobrevino colocado el otrora donante en el caso, al quedar comprometido con el acto de liberalidad el inmueble en que residió desde su nacimiento.

Por su parte, es la ancianidad otra circunstancia que califica como estado vulnerable, en tanto proceso natural de envejecimiento, que trae como irreversible e ineludible consecuencia un desgaste físico y mental en la persona, en detrimento de sus capacidades tanto funcionales como de actuación, y con ello,

otros padecimientos que lo colocan en un delicado estado de salud y vulnerabilidad, frente al conflicto en examen”.

Segundo Considerando: *“Que la narrada secuencia de hechos justifica circunstancias sobrevenidas, manifestadas en la imposibilidad actual del recurrente de usar y disfrutar de la objetada vivienda, en razón de la enconada hostilidad de DN hacia él, obstáculo para una cohabitación armónica, necesaria para solventar sus necesidades más perentorias en el recinto del que fuera su legítimo dueño en la porción cedida a su contraparte, las cuales satisface en el inmueble de su hermana, situación que cabe asimilar a un verdadero desamparo habitacional, cuyo estado se configura aunque no se le impida a persona determinada pernoctar en su domicilio, porque su alcance se atempera al desarrollo natural de la vida diaria en todos los órdenes que implican a la familia, espacio físico que en condiciones normales brinda seguridad para el descanso, bienestar y esparcimiento familiar, ineludibles para las personas que conforman un hogar, lo que es poco probable se logre en un escenario de violencia como el subsistente entre las partes, en el empeño del cesionario de que el recurrente abandone la vivienda de origen, soslayando la actitud de agradecimiento que de ordinario genera tal acto de desprendimiento patrimonial; y no obsta significar que el sentado criterio ha de prevalecer siempre que de forma notoria se denigren los derechos fundamentales de las personas, como acontece el pleito sometido a juzgamiento; todo cuanto afianza la objetiva procedencia de la rescisión como remedio extremo y excepcional para restablecer determinados efectos injustos por lesión o perjuicios económicos al afectado, lo cual procede, subsidiariamente, contra actos eficaces en el tráfico jurídico en tanto obtiene virtualidad ante relaciones de derecho perfectamente válidas, y en el diferendo, se realza con nítida justicia, la obligatoriedad de rescindir las consecuencias jurídicas del acto de liberalidad realizado a favor de quien, una vez obtenido derecho real que no poseía, incurre respecto al anterior propietario devenido en su actual conviviente, en actos concretos de violencia doméstica que rebasan el maltrato físico y trascienden al plano psicológico, estado de cosas que daña el equilibrio emocional de la persona que la sufre, conducta sobre la cual se alza la requerida protección del Derecho; razones que hacen colegir ha incurrido el tribunal por su sentencia en quebranto del artículo cuarenta y tres de la mencionada ley adjetiva civil, de obligado restablecimiento por el control casacional, con la estimación del motivo bajo examen”.*

de su autonomía personal, para lograr un adecuado desenvolvimiento de las actividades cotidianas de la vida diaria, y de aquellas comprendidas en el ejercicio pleno de su capacidad jurídica, lo que representa una desventaja frente al resto de la sociedad, con repercusión directa en un estado de dependencia que protege el Estado cubano, no solo desde las políticas de orden público y social, sino desde el ordenamiento jurídico, con su máxima expresión en la Constitución de la República, en su artículo 88.⁵⁰

El mentado precepto constitucional obliga a los tribunales cubanos, en su función de impartir justicia, a ofrecer una tutela coherente con la especial protección que el Estado dispensa a los ancianos, quienes, si bien por el solo hecho de serlo no han de considerarse en situación de discapacidad, cierto es que, cumplidos los sesenta y cinco años de edad, califican como personas adultas mayores, con las limitaciones propias de la senectud, lo que, por sí, impone la validación de sus intereses y la satisfacción de sus derechos en irrestricto apego a la normativa que en todos los órdenes garantiza que estas personas desarrollen el resto de su vida con adecuada salud física y mental, en un ámbito de inclusión social, que les permita el ejercicio efectivo de sus derechos, en plano de igualdad.

En la práctica judicial, no pocos son los asuntos en que intervienen personas adultas mayores, en defensa de sus legítimos derechos, juzgamiento en el que ha de prevalecer una ponderación racional del cúmulo de circunstancias fácticas que rodean su entorno, desde sus condiciones habitacionales, familiares, de convivencia, de dependencia de terceros, sus relaciones afectivas, la estabilidad o disminución de sus capacidades funcionales e intelectuales como consecuencia directa del envejecimiento, rasero de su verdadera autonomía, lo atinente a su higiene personal, alimentación adecuada, si es objeto de manipulación o maltrato, sea físico o verbal, su participación y escucha en la solución de situaciones familiares de distinta naturaleza, si recae objetiva indiferencia sobre su persona y necesidades perentorias en el seno familiar, entre otros, como elementos de juicio de carácter capital para la toma de decisiones en torno a los derechos que la ley reconoce a la ancianidad.

En este orden, con intervención de personas adultas mayores, prevalece el conocimiento de procesos relativos al ejercicio de su capacidad jurídica, con el

⁵⁰ El Estado, la sociedad y las familias, en lo que a cada uno corresponde, tienen la obligación de proteger, asistir y facilitar las condiciones para satisfacer las necesidades y elevar la calidad de vida de las personas adultas mayores. De igual forma, respetar su autodeterminación, garantizar el ejercicio pleno de sus derechos y promover su integración y participación social.

objeto de su declaración de incapacidad para regir su persona y administrar sus bienes y la consiguiente tutela, juzgamiento que en el orden procesal tuvo un giro importante a favor de la capacidad de la persona, en evitación de la exclusión social, acorde con el principio de que la capacidad se presume plena, y de que la declaración judicial de incapacidad implica la muerte civil de la persona, instrumentándose un procedimiento garantista en defensa de los derechos subjetivos de las personas con discapacidad, con el dictado de la Instrucción No. 244, de 15 de marzo de 2019, por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, cuyas previsiones fundamentales se recogen en el actual Código de procesos y, en el ámbito sustantivo, en el anteproyecto de Código de las familias, en su versión 24, ya referenciado en el presente trabajo, el cual contiene un vasto desarrollo en materia de derechos, garantías y protección en general de la ancianidad.

Se radican, en las distintas instancias judiciales, asuntos de naturaleza familiar (reconocimiento judicial de unión matrimonial no formalizada; régimen de comunicación con sus nietos, frente a la oposición de alguno de los padres para lograr el adecuado desarrollo de su relación filial con los menores); de carácter patrimonial (rescisión de contratos traslativos del dominio); en materia sucesoria, sobre la base de la expresa protección que les reconoce el Código civil en su artículo 493.1,⁵¹ sobre el carácter de legitimarios que les asiste, cumplidos los presupuestos legales que así lo justifican, de cara a la sucesión testada, e igualmente para la *ab intestato*, de conformidad con las previsiones legales comprendidas en los artículos 516⁵² y 520⁵³ del propio cuerpo de normas sustantivas. En materia administrativa, se aprecia su intervención como actores o demandados, en conflictos de convivencia, de los que deriva disposición conminatoria al abandono del inmueble de residencia habitual, o en los que se limita su libertad de disposición como titular de derecho real sobre la vivienda, al concederse especial protección habitacional a determinado conviviente, pese a la concurrencia de conductas reprochables respecto al propietario adulto mayor; en todos los casos, la función decisoria, con la racionalidad y sentido

⁵¹ *“Son herederos especialmente protegidos, siempre que no estén aptos para trabajar y dependen económicamente del causante, los siguientes: a) Los hijos o sus descendientes en caso de haber premuerto aquéllos; b) el cónyuge sobreviviente; y c) los ascendientes. 2. Si concurren a la herencia dos o más herederos especialmente protegidos, heredan por partes iguales”.*

⁵² *“Los padres no aptos para trabajar y que dependían económicamente del causante, concurren con los descendientes de éste y el cónyuge sobreviviente y heredan una porción igual a la de aquellos”.*

⁵³ *“A falta de herederos comprendidos en las secciones que anteceden, suceden por partes iguales, los abuelos o demás ascendientes, tanto por línea materna como paterna”.*

de justicia debidos, ha de ser guiada por los principios de la Constitución de la República, la CDPD y la mirada dirigida esencialmente a la dignidad inherente a la persona, su participación efectiva y su inclusión social, igualdad y no discriminación, acceso a la justicia, respeto a la privacidad, prevalencia de su autonomía individual, entre otros, según las circunstancias del caso sometido a juzgamiento.

En este ámbito, son reiterados los pronunciamientos del Tribunal Supremo Popular, de cara a la protección de la ancianidad respecto a sus derechos.⁵⁴

⁵⁴ Casación civil No. 403 de 2019, Sentencia No. 612, de 20 de agosto de 2019, único Considerando: *“Que incurre el tribunal por su sentencia en errónea valoración del material de conocimiento obrante en autos, con infracción de la premisa que al efecto prevé el artículo cuarenta y tres de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, equívoco de incidencia directa al fallo establecido por sostenerse en un supuesto fáctico que se distancia de la amplia y consistente información recaudada de los múltiples medios diligenciados en el proceso, resultas probatorias de entidad suficiente para dejar sentada la viabilidad de la rescisión pretendida respecto al acto jurídico de donación formalizado en la Escritura pública notarial número quinientos sesenta y tres, de cinco de junio de dos mil catorce, confirmado que desde su otorgamiento ha quedado comprometido el sustento habitacional de la recurrente, al quedar impedida de sostener una convivencia apropiada a su edad y estado de salud en el inmueble que fuera de su propiedad, el cual, si bien, mediante el mentado acto de liberalidad transmitió su dominio a favor de la otrora demandada, ello solo puede ponderarse como razón de peso suficiente para que además de prodigarle las atenciones y cuidados debidos en el plano de sus necesidades cotidianas dentro del recinto en que ahora resulta conviviente, también lo haga en el ámbito de los afectos, máxime si se trata de una persona enferma, con diagnóstico de un retraso mental leve y que estuvo sometida por un largo período de su vida a situación de violencia doméstica por el que fuera su pareja hasta el año dos mil catorce, en que falleció, momento en que por su estado de vulnerabilidad requirió de apoyo y compañía, siendo en esencia lo que la conllevó a recabar de la asistencia de la otrora demandada, quien le manifestó a cambio obtener la titularidad de la controversial vivienda, según se evidencia de las respuestas ofrecidas al absolver el pliego de posiciones practicado a cargo de la ahora casacionista, efectuándose el acto de enajenación de análisis; y es que, aparece demostrado, no solo que fue trasladada a dormir en el local de la cocina del inmueble, sino que siquiera le está permitido utilizar los efectos electrodomésticos y los servicios básicos para una coexistencia sostenible, trasladándose a una casa de abuelos donde pernocta por el día y en las noches deambula por la comunidad, alimentándose en lugares distintos al que constituye objeto de la prestación, recibiendo maltratos de obra y de palabra de la actual titular, y siendo enajenados algunos bienes muebles de su propiedad por la donataria; extremos todos confirmados por el amplio contenido documental a la vista, la información testifical, cuyos testimonios fueron evaluados conforme a las razones de conocimiento aportadas y las circunstancias concurrentes, en los testigos examinados, de conjunto con la confesión judicial y, de las propias alegaciones de BB en la comparecencia celebrada para fijar los puntos controvertidos del debate, todo cuanto afianza la objetividad de hechos que a todas luces justifican la procedencia de la rescisión como remedio extremo y excepcional para restablecer determinados efectos injustos por lesión o perjuicios económicos al perjudicado, cual procede subsidiariamente, contra actos eficaces en el tráfico jurídico en tanto obtiene virtualidad ante relaciones de derecho perfectamente válidas, y en el diferendo, se realza con nítida justicia rescindir las consecuencias jurídicas del acto de liberalidad realizado a favor de quien, una vez obtenido derecho real que no ostentaba, incurre en actos concretos de desatención respecto a la*

anterior propietaria del bien y su actual conviviente, desprovista de una cohabitación armónica, en perjuicio de su ya deteriorado estado de salud y, sin poder solventar sus necesidades más perentorias en el recinto del que fuera su legítima dueña, lo que fuerza a la estimación del motivo segundo en que se apoya el recurso que se resuelve, invocado al amparo del apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la ya citada ley adjetiva civil”.

Casación civil No. 66-2019, Sentencia No. 231, de 24 de abril de 2019, único Considerando: *“Que los cuatro motivos en que se apoya el recurso, todos por razón de prueba, invocados sobre el supuesto de infracción que enmarca el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, no pueden estimarse, porque no se configura en la sentencia la incorrecta valoración de los medios a que la parte recurrente se refiere, de los cuales emerge concreta información que razonablemente permite tener por acreditada la situación de hecho incorporada como cierta para invalidar el contrato gratuito de que se trata, a fin de reparar mediante la figura de la rescisión el acto jurídico de donación de vivienda que en su día otorgara la otrora demandante, con el que dejó comprometido su sustento habitacional, extremo que cobra relevancia ante la indubitada acreditación de circunstancias que así califican el formalizado acto de liberalidad, como remedio de última elección, de carácter excepcional y subsidiario contra actos legalmente eficaces, en tanto obtiene virtualidad ante relaciones jurídicas perfectamente válidas para restablecer determinados efectos injustos por lesión o perjuicios económicos al perjudicado, y en el caso, se justifica el indicado supuesto a partir de que el inmueble objeto de cesión gratuita que perteneciera a la otrora donante, abuela del recurrente, persona de noventa y un años de edad, quien le donó la objetada vivienda a su hija BJ, conforme consta de la escritura pública objeto de impugnación y, esta última, a su vez, la donara a su hijo e impugnante, según aparece en escritura pública trescientos diecisiete, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, cuya convivencia en el bien del que resultara su primigenia propietaria, ocupándolo desde su juventud, ha quedado perturbada por las conductas hostiles de sus descendientes hacia ella, imponiéndole limitaciones incluso en el uso de los útiles del hogar, siendo objeto de abandono respecto a sus necesidades más perentorias, y presentando un delicado estado de salud que requiere de frecuente atención, viéndose obligada a trasladarse al inmueble de otro de sus hijos, donde no posee las comodidades necesarias para residir acorde a su edad, situación que le ha provocado empeoren sus padecimientos, consistentes en diabetes mellitus, hipertensión arterial y cardiopatía izquémica, lo que unido a su ancianidad es cuestión atendible respecto a su calidad de vida, y que soslayan precisamente quienes además de ser sus descendientes, han sido beneficiarios de un acto de gratuidad del que, indistintamente, derivaron en titulares de un derecho real que respondió a la exclusiva voluntad de la anciana para beneficiar a su hija, derecho que luego esta transmitió al nieto de aquella, de modo que, lejos de brindarle el afecto natural que las relaciones filiales generan entre familiares tan próximos, propician con su actuar quede sometida a presiones y maltratos psicológicos que agravan cada vez más su estado de salud, en la que fuera su propia vivienda, por lo que no es de justicia mantener los efectos en el tráfico jurídico del contrato de donación por lo inoficioso que resulta para la donante; razones que tomadas en cuenta por los juzgadores actuantes en recta observancia del mandato a que se contrae el artículo cuarenta y tres de la mencionada ley adjetiva civil, no se integra en la dictada la falta que el recurrente le atribuye, y así visto, conduce a la desestimación de los examinados motivos”.*

Casación administrativa No. 693-2019, Sentencia de 2019, único Considerando: *“Que el motivo original en que se sustenta el recurso en examen, invocado sobre el supuesto de infracción que delimita el apartado nueve del artículo seiscientos treinta de la Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico debe ser atendible con el éxito pretendido, porque incurre el tribunal por su sentencia en el error que con trascendencia al fallo se denuncia ante el control casacional, consistente en la inobservancia del mandato a que se contrae el artículo cuarenta y tres de la mencionada ley adjetiva, en tanto se advierte de la revisión de las actuaciones que las resultas probatorias de los medios que integran el material de conocimiento obrante, des-*

4. REFLEXIÓN FINAL

De conformidad con el principio de dignidad humana, ha de dispensarse especial tutela a los derechos subjetivos de las personas en situaciones de vulnerabilidad, en cualquiera de sus expresiones.

El Código de procesos, en su nuevo contenido, ofrece una atenta y especial mirada a la persona en situación de vulnerabilidad en su carácter de sujeto procesal, connotación de provecho para los tribunales en el ejercicio de su función de impartir justicia sobre conflictos de tan sensible naturaleza, para con el sentido de humanismo, imparcialidad, y racionalidad debidos, ponderar los desajustes familiares, sociales o coyunturales que propician dicho estado, sus dimensiones y las desventajas que circundan a la persona, en quebranto del libre ejercicio de sus derechos fundamentales, y siempre que proceda la tutela reclamada, su restablecimiento se hará efectivo sin atisbo discriminatorio, ni subjetividades de clase alguna, poniendo la justicia al servicio de un ser humano vulnerable que, con carácter de justiciable, interviene en juicio para la defensa de sus legítimos intereses, mediante un debido proceso y con recta observancia de la Constitución de la República, los tratados internacionales aplicables y la normativa vigente que para cada caso corresponda.

de sus individuales efectos, y vinculadas entre sí, permiten, conforme a su verdadero alcance, reconocer como probada una situación de hecho distinta a la que constituye soporte del fallo pronunciado, confirmatorio con desacierto del acto administrativo impugnado, por el cual se concedió especial protección a la no recurrente en el inmueble objeto de conflicto, cuando al absolver el pliego de posiciones propuesto a instancia de su contrario en juicio, admitió como veraz que proviene del inmueble sito en Barrio Yaguabo, Cacocum, Holguín, donde reside su progenitora, lo que se traduce en la inexistencia del supuesto de hecho que posibilita otorgarle la tutela jurídica concedida, la cual siempre ha de dispensarse en evitación de un desamparo habitacional que no tiene lugar en el diferendo, con la consiguiente limitación al despliegue de las facultades de disposición inherentes a los titulares de viviendas, para determinar sobre sus convivientes y dar por terminada su permanencia en el inmueble cuando así lo estimen, lo que no es procedente en el pleito, máxime cuando en el caso siquiera puede ejercer su derecho real el propietario y recurrente, ante la negativa de la conviviente de que resida en la vivienda que solo a él pertenece, situación que ha suscitado conflictos que han requerido de la intervención de autoridad policial; y es que, es de significar que el titular posee ochenta y tres años de edad, y requiere de tranquilidad en su propia vivienda, con base en un ambiente armónico que tribute en beneficio de su salud física y espiritual, en correspondencia con el propósito del Estado, de propender a la salvaguarda de la senectud, como principio consagrado en el artículo ochenta y ocho de la Constitución de la República; elementos fácticos que no tomados en cuenta por los juzgadores para resolver el litigio, se pone de manifiesto en la dictada el defecto que en materia de valoración de pruebas se le atribuye, con la ineludible consecuencia de su corrección mediante la estimación del motivo analizado”.

Han de primar los principios de solidaridad y de subsidiariedad, entendido, sobre todo, en su dimensión horizontal, de relaciones entre el Estado y la sociedad en general. El primero, como rostro de la fraternidad, máxima expresión de la protección de la dignidad del ser humano; el segundo llama a la responsabilidad y sensibilidad de todos hacia los más vulnerables, pues no puede ser tarea reservada únicamente al Estado para un cabal entendimiento y efectivo cumplimiento en toda la dimensión que las disímiles situaciones de vulnerabilidad requieren.

Esto se concreta en equiparar a los vulnerables con los no vulnerables en términos jurídicos; se trata de garantizar el pluralismo y la diferencia, con base en el carácter evolutivo del reconocimiento de los derechos, lo que en buena medida corresponde a los jueces a la hora de supervisar y dar efectividad a los mandatos normativos sobre situaciones de vulnerabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

BORDA, G. A., *Manual de Derecho Civil. Parte General*, 16ª ed. actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1999.

CASTELLÁ ANDREU, J. M., "Protegiendo personas y grupos vulnerables en Europa: desafíos constitucionales", conferencia *Protección constitucional de grupos vulnerables: un diálogo judicial*, Santiago de Chile, 4-5 de diciembre de 2015, disponible en www.venice.coe.int.

DÍAZ ALABART, S., *La protección jurídica de las personas con discapacidad (Estudio de la Ley 41/2013 de protección patrimonial de las personas con discapacidad)*, Editora Ibermutuamur, Madrid, 2004.

DÍEZ-PICAZO, L. y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil*, t. I – *Introducción. Derecho de la persona. Autonomía privada. Persona jurídica*, 8ª ed., Tecnos, Madrid, 1981.

ORTIZ, Á. L., R. MARTÍNEZ y P. GONZÁLEZ POVEDA, *Los discapacitados y su protección jurídica*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, disponible en <http://192.168.20.16.8086.jspui> [consultado el 23/11/2021].

VALDÉS DÍAZ, C. del C. (coord.), *Derecho Civil. Parte General*, Félix Varela, La Habana, 2006.

FUENTES LEGALES

Anteproyecto de Código de Familia, versión de 26 de mayo de 2008.

Anteproyecto del Código de las Familias, versión 24, de 11 de noviembre de 2021.

- Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59, de 16 de julio de 1987, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, de 15 de octubre de 1987.
- Código de Familia de la República de Cuba, Ley No. 1289, de 14 de febrero de 1975, en vigor desde 8 de marzo de 1975, 2ª ed. (anotado y concordado), Divulgación MINJUS, La Habana, 1987.
- Código Penal de la República de Cuba, Ley No. 62, de 29 de diciembre de 1987, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Especial, de 30 de diciembre de 1987.
- Código de Procesos, Ley No. 141, de 28 de octubre de 2021, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria, de 7 de diciembre de 2021.
- Constitución de la República de Cuba, proclamada el 24 de febrero de 1976, modificada por las leyes de 28 de junio de 1978 y de 12 de junio de 1992, leyes de reforma constitucional, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 7, de 1 de agosto de 1992.
- Constitución de la República de Cuba, publicada en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria No. 5, de 10 de abril de 2019.
- Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, aprobada mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, disponible en <http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf> [consultado el 12/5/2014].
- Convención sobre los derechos del niño adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entrada en vigor el 2 de septiembre de 1990.
- Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (1993), artículo 1 (Resolución A/RES/48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas).
- Instrucción No. 216, de 17 de mayo de 2012, dictada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, y su metodología anexa sobre las Reglas para la constitución y funcionamiento del equipo multidisciplinario en el procedimiento de familia, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Ordinaria No. 21, de 22 de junio de 2012.
- Instrucción 244, aprobada por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el 15 de marzo de 2019.
- Ley del Registro del Estado Civil, Ley No. 51, de 8 de junio de 1985, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 50, de 22 de agosto de 1985.
- Ley de las Notarías Estatales, Ley No. 50, de 28 de diciembre de 1984, MINJUS, 1986, y su Reglamento, contenido en la Resolución No. 70 del MINJUS de 1992, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 4, de 9 de junio de 1994.

Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico, Ley No. 7, de 19 de agosto de 1977, 1ª reimp., Pueblo y Educación, La Habana, 1983, modificada por el Decreto-Ley No. 241/2006 de 26 de septiembre, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición Extraordinaria, No. 33, de 27 de septiembre de 2006.

Ley No. 143/2021, Del Proceso Penal, de 28 de octubre de 2021, en *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, edición ordinaria, de 7 de diciembre de 2021.

Reglas mínimas para la escucha de menores de edad, aprobadas por el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en mayo de 2012.

Recibido: 8/2/2022
Aprobado: 17/3/2022

Este trabajo se publica bajo una Licencia Creative
Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International
(CC BY-NC 4.0)

